REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Valledupar, diecisiete (17) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: DEMANDA VERBAL DE RESTITUCION
Demandante: GASES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.-CRYOGAS S.A
Demandado: CLINICA MEDICA INMEDIATA-AMEDI S.A.S
RAD. 20001-31-03-002-2022-00085-00

Advierte el Despacho de la revisión de las demandas radicadas mediante reparto a esta oficina judicial, que la presente se encuentra sin pronunciamiento sobre el escrito de subsanación a la demanda, presentado de manera oportuna por la parte actora; por lo que se impone resolver sobre la admisión o rechazo de la demanda.

En efecto, mediante auto del 27 de mayo de 2022 se inadmitió la demanda de la referencia, indicándose de manera puntual dos defectos formales a ser subsanados, relacionados estos, el primero, a no indicarse en el documento anexo como prueba del contrato de arrendamiento, el correspondiente canon de arrendamiento como elemento esencial de su existencia; y el segundo, al no existir coincidencia entre los elementos señalados en la sección primera como entregados a título de arrendamiento, con los que se relacionan en la demanda como objeto de la pretendida restitución.

En cuanto al primero de los defectos formales anotado, señala el actor, en su escrito de subsanación, que tal como lo plasmado en el escrito de la demanda y como se estipula en el contrato suscrito por las partes, la forma de pago está contemplada en la cláusula séptima del mismo, la cual reza: ***SEPTIMA – FORMA DE PAGO DEL PRECIO****: EL BENEFICIARIO pagará a CRYOGAS el importe total de la respectiva factura en el plazo acordado en la Sección Primera del Contrato. Las facturas de CRYOGAS incluirán los cargos a que haya lugar por impuestos nacionales o territoriales.*

Sin embargo, revisado el referido contrato, es lo cierto que la citada clausula séptima del mismo, establece la forma de determinar el precio relacionado al suministro de insumos, que no a un canon de arrendamiento respecto de los equipos entregados y en los cuales debería verterse insumos suministrados. De tal suerte, que este defecto, no fue correspondientemente subsanado, pues no existe elementos suficientes, tal como se determino en el auto de inadmisión, contenidos en el contrato o sus anexos que determinen de manera precisa el canon de arrendamiento, cuyo incumplimiento se aduce como causal para la pretendida acción de restitución.

De otra parte, respecto al segundo defecto formal anotado, acude el actor a fin de presentar subsanación, a la cláusula primera del contrato, mediante la cual se define como objeto del mismo la provisión al beneficiario, "... quien se obliga a adquirir del primero la totalidad de las necesidades de suministro de PRODUCTO y/o SERVICIOS, así como a recibir a título de arrendamiento o de comodato el (los) BIEN (ES) y demás productos o servicios que el BENEFICIARIO requiera, en las cantidades, con las especificaciones técnicas y en el sitio de Entrega señalados en la sección primera del presente contrato".

Ahora bien, importa precisar, que mal puede confundirse con el objeto del contrato, el cual se encuentra definido como el suministro de productos o servicios requeridos por el beneficiario, con las cosas corporales sobre las cuales recae el pretendido arrendamiento, las cuales tal como se indicó en el auto de inadmisión, no coinciden con los elementos señalados en la sección primera como entregados a título de arrendamiento, con los que se relacionan en la demanda como objeto de la pretendida restitución.

Así las cosas, sin que se haya subsanado adecuadamente los defectos formales anotados en el auto que inadmite la presente demanda, se impone su rechazo.

En merito a lo expuesto se ***DISPONE:***

1.- Rechazar *la presente demanda por no haberse subsanado en debida forma.*

2.- Devuélvase *junto con sus anexos al actor, sin necesidad de desglose.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

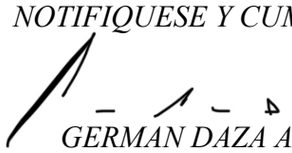

GERMAN DAZA ARIZA

Juez